

3p

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

Clase de proceso:	Verbal 636
Radicación:	2020-00063-00
Auto interlocutorio	
Fecha de la providencia:	Marzo 13 de 2020

Una vez subsanada en debida forma la presente demanda verbal adelantada por BALBINO VALENCIA REBELLON contra ABISAI QUINTERO AGUIRRE, y observando que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 y 368 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente demanda verbal reivindicatoria, instaurada por BALBINO VALENCIA REBELLON contra ABISAI QUINTERO AGUIRRE.
- 2.- Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 3.- Notifíquese a la parte demandada personalmente de este auto, en los términos del art. 291 al 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Orl.

Estado No. _____
Fecha: 06 JUL 2020
Firma: _____



23

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 13 de marzo de 2020, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 684
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2018-705
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No 255 de enero 30 de 2020, en donde se dispuso requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar la demanda de conformidad al artículo 292 del C.G.P. Para que en su lugar de revoque y se continúe con el tramite del proceso ordenando el emplazamiento de la demandada por desconocer el lugar de residencia o sitio de trabajo donde pueda ser notificada.

Sustenta el recurso manifestando que el día 11 de julio de 2019 presento oficio al despacho de la certificación de devolución del envío de la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 a la demandada por parte de la empresa de correo 472, donde el funcionario de dicha empresa manifiesta que la demandada no reside en la dirección aportada en la demanda, y que en la guía dice devolución y en un recuadro de la misma, está marcado con una X no reside y para sustento de lo anterior aporta una respuesta por parte del correo 472 y la guía de correo devuelta por no residir en dicho inmueble la demandada.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el artículo 291 del C.G.P. . **Práctica de la notificación personal:** “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533 de 2015.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". (Negrillas y subrayado del juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se observa que la empresa de correos 472 en respuesta por la queja interpuesta por la profesional del derecho, Dra. CARMEN TULIA MADERA, certifico que efectivamente la comunicación fue devuelta, porque la persona a notificar no reside en la dirección a la cual fue enviada el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., por tanto el juzgado no debió requerir a la togada para que continuara con la notificación dando cumplimiento al artículo 292 ibídem, sino ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, razones por la cual hay lugar a reponer el auto atacado y en su lugar ordenar el emplazamiento de la demandada MARTHA LUCIA MURCIA de conformidad al artículo 293 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** el auto de interlocutorio No 255 de enero 30 de 2020, en razón a lo aquí considerado.

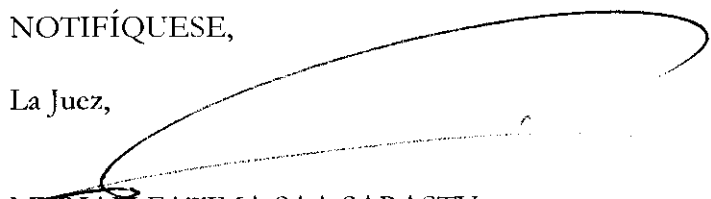
2.- Como consecuencia de lo anterior ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demanda MARTHA LUCIA MURCIA, conforme a los términos del Art. 293 del C.G.P., que se surtirá mediante la inclusión del nombre de la referida señora, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, el juzgado que la requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional (diario EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en cualquier otro medio masivo de comunicación tales como la radio o la televisión.

La parte interesada dispondrá su publicación y allegará al proceso copia informal de la página respectiva del diario donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se efectúa en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si la emplazada no comparecen se les designará curador Ad Litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 58
Fecha: 06 JUL 2020
Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, con el presente memorial. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 13 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Interlocutorio No. 645
Ejecutivo
Radicación 2016 - 0008.-
Renuncia Poder.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Marzo Trece de Dos mil Veinte.

En virtud a que el Dr. Oscar Nemesio Cortazar Sierra, adjunta listado de procesos en los cuales se encuentra el presente EJECUTIVO adelantado por BANCOMPARTIR quien cedió los derechos de crédito en favor de RENACER FINANCIERO S.A.S. y por parte de el se cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante con relación a la renuncia al poder otorgado por él en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al Dr. Oscar Nemesio Cortazar Sierra Como apoderado judicial de BANCOMPARTIR S.A. el cual cedió a RENACER FINANCIERO S.A.S.-

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese
La Juez.

~~MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-~~

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 58

Fecha: 06 JUL 2020

Firma:

@



87
A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos corresponde por reparto. Sírvasse proceder de conformidad. - Yumbo, febrero 14 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 424

Proceso: Hipotecario

Radicación No. 76-892-4003-002-2020-00060-00

Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo V. catorce (14) de febrero de dos mil veinte

(2020).

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, reúne los requisitos exigidos en los arts.82, 84, 85,90 Y 468 del C.G.P., el Juzgado,

D I S P O N E :

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AV VILLAS S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JANELAY ARAMBURO MEJIA para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

a) Por la cantidad de NOVENTA Y UN MIL TRECE UVR CON SIETE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS DE UVR (\$ 91013.7247 UVR) que según su equivalencia en pesos al 31 de enero de 2020 las UVR equivalen a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.683.595), como capital garantizada mediante el pagaré 2521295 y la Escritura Pública de hipoteca CON CUANTIA INDETERMIANDA No.6793 del 3/12/2018 expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

b) Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el literal a), desde el 5 de febrero de 2020, día de presentación de la demanda, hasta el día que cancele la totalidad de la obligación conforme lo estipula el artículo 111 de la Ley 510 /99.

c) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$635.387), como capital garantizada mediante el pagaré 2526182 y la Escritura Pública de hipoteca CON CUANTIA INDETERMIANDA No.6793 del 3/12/2018 expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

d) Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$24.781) por concepto de intereses corrientes de la anterior cantidad de dinero.

e) Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$35.472) por concepto de intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el literal c).

f) Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el literal c), desde el 5 de febrero de 2020, día de presentación de la demanda, hasta el día que cancele la totalidad de la obligación conforme lo estipula el artículo 111 de la Ley 510 /99.

g) Por las costas y agencias en derecho.

2° NOTIFIQUESE a la demandada como lo dispone los artículos 291, 292, 293, 301 del C.G.P., e indíquesele que tiene diez (10) días para cancelar la obligación y excepcionar.

3° DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble Hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370- 954004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

4°. LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado con la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5° ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales de la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, a los señores LUCELLY SOTO FLOREZ, YASMIRE SANCHEZ ALMFESIGA, OSCAR ANDRES MONCADA, JANETH QUIÑONEZ, STIVEN SOLARTE, JAVIER OSPINA, como quiera que estos no acreditan ser estudiantes de derecho, por tanto dicho pedimento es improcedente por no cumplir con los requisitos señalados en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

6° RECONOCER personería a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, conforme al poder conferido por el demandante BANCO AV VILLAS S.A.

Notifíquese

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Ori.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 58
Fecha: 06 JUL 2020
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 20 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 696
Hipotecario
Rad. 2011-00207-00
Cancelación Hipoteca

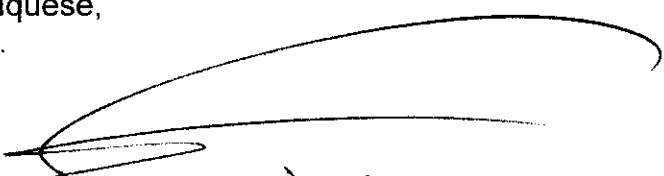
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo veinte (20) de dos mil veinte (2020).

De la revisión del presente proceso, se hace preciso ordenar la cancelación de la hipoteca constituida por medio de la Escritura Publica 3306 de 25 de octubre de 2007 otorgada en la Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo Valle, como quiera que por medio del interlocutorio No. 161 de 12 de febrero de 2014 (fl. 122) esta agencia judicial dispuso la terminación del este proceso por pago total de la obligación, por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

CANCELAR la hipoteca constituida por medio de la Escritura Publica 3306 de 25 de octubre de 2007 otorgada en la Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo Valle y registrada en el folio de M.I. No. 370-746566 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali Valle, libre el correspondiente exhorto.

Notifiquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 58
Fecha: 06 JUL 2020
Firma: _____



SECRETARÍA: Yumbo Valle, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Provea.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2019-00249-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Respecto al escrito mediante el cual el BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de los ejecutados, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$46.666.402), correspondiente a una parte del crédito objeto de ejecución en este asunto, para garantizar parcialmente la obligación adquirida por los ejecutados; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C. C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

En cuanto al poder otorgado por la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, para que represente sus derechos dentro del presente asunto, se dará trámite de conformidad al art. 73 y 75 C.P.G.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E

1.- ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$46.666.402).

2.- DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

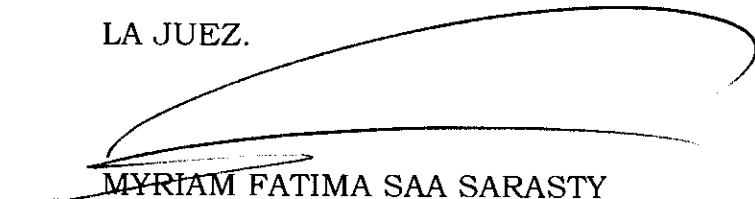
3.- RECONOCER personería judicial, al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme lo indicado en el mandato conferido.

4.- La notificación de la subrogación legal parcial a los demandados PROMARX S.A. y FRANCISCO ANTONIO MARTAN GOZALEZ, DIANA CAROLINA CORREA CARMONA, se surte por estados.

5.- AGREGUESE a los autos para que conste y sea de conocimiento de la parte interesada los escritos que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 78
Fecha: 06 JUL 2020
Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, Marzo 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 599.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0126 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Trece de Dos Mil Diecinueve

Enviada la presente demanda por el Juzgado 19 Civil Municipal de Orality de Cali, y de la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), a través de apoderado judicial, y en contra de MAURICIO HURTADO VELASCO Y JOSE GUILLERMO HURTADO GARCIA, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 85 del C. G. P., dado que indica el C.G.P. “ *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...*”

Como quiera que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada data del 24 Mayo de 2019 así como también el del ICETEX que data del 28 de MAYO DE 2018 y esta dependencia judicial no cuenta con los medios para acceder a este se le requiere para que adjunte uno reciente tal y como lo indica la norma.

El Numeral 1 del Art 26 del C. G del Proceso que reza “ *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” Si bien observamos el título valor asciende a la suma de \$10.968.343 Pesos Mcte y en el acápite de cuantía se establece \$20.063.657. Pesos Mcte.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda

2.- INADMITIR la demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

4.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demandan también deberá aportarse como mensaje de datos (Art. 89 Inc. 2 del C.G.P.)

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HUMBERTO ESCOBAR, para que actúa en representación del demandante conforme las voces del memorial poder que antecede.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 58

Fecha: 06 JUL 2020

Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Marzo 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 600
Proceso Ejecutivo
Radicación 2019 - 0127 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Trece de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JORGE ELIECER URIBE LERMA, y en contra de LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, se observa que el Numeral 1 del Art 26 del C. G del Proceso que reza “ *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” Si bien observamos el titulo valor asciende a la suma de \$20.000.000 Pesos Mcte y en el acápite de cuantía se establece \$31.594.833.33. Pesos Mcte., No se indicó el correo electrónico que tenga o este obligado a llevar la parte Demandada, donde reciban notificaciones personales, tal como lo prevé el numeral 10 del Art.82., y con relación a la Pretensión “B” indica que se cobran intereses desde el día 1 de Marzo de 2018 cuando estos se deben cobrar a partir del día siguiente al vencimiento el titulo allegado

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demandan también deberá aportarse como mensaje de datos (Art. 89 Inc. 2 del C.G.P.)

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 58

Fecha: 06 JUL 2020

Firma:



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.

Yumbo, marzo 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 663
Proceso Fijación de Alimentos
Radicación 2020-00008-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

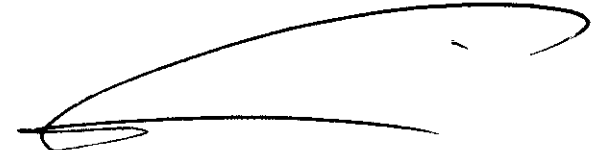
Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante en el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS adelantado por CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA ORTIZ representante legal de su hija menor MARTHA QUIJANO ZUÑIGA y en contra de AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO, no subsano la demanda:

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el
Juzgado.

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVESE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 58
Fecha: 06 JUL 2020
Firma: _____



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 11 de marzo de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0294
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00020-00
Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

AGRÉGUESE el oficio procedente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS VÍCTIMAS, informando que el inmueble a usucapir no hace parte del inventario de bienes inmuebles rurales y urbanos. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, 9 de marzo de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 640
Proceso Restitución de inmueble arrendado.
Radicación 2020-00124-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, nueve (9) marzo de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por LUIS HERNEY CARMONA TABARES contra OSWALDO ESPINOSA LOPEZ, de su revisión se advierte lo siguiente:

- En las declaraciones extra proceso, para constituir el contrato manifiestan los declarantes que el contrato data desde el 9 de agosto de 2017, y en el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda, la apoderada del actor manifiesta que el contrato data del 1 de julio de 2013, debiendo aclarar esto.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda verbal por lo expuesto en el anterior proveído.
- 2.- Conceder un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. KAMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MIRYAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 58

Fecha: 06 JUL 2020

Firma: _____

Orl.



Interlocutorio No. 570.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0112-00 .-
Mandamiento de Pago

48

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Nueve de Dos mil Veinte .-

Observada la presente demanda remitida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por **INGENIERIA CONTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.** quien obra a través de apoderado judicial y en contra de **RICARDO JOSE GUEVARA LIZARALDE**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Avocar el conocimiento de la presente demanda y Ordenar a al señor **RICARDO JOSE GUEVARA LIZARALDE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **INGENIERIA CONTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

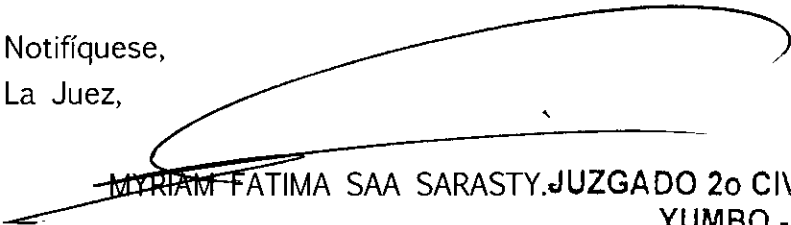
- a- Por la suma de \$46.506.814.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. CQ002/2018 .
- b.- Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 2 de Agosto de 2018, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
- c.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería al Doctor **LUIS DANIEL FALLA PRECIADO**, para actuar en el presente proceso de conformidad al memorial poder adjunto

4.- **ABSTENERSE** de tener como dependiente judicial a la señora **ELBA MARIA ARRUNATEGUI GIRALDO** por cuanto no acredita ser estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,
La Juez,


**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY. JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE**

Estado No. 58
Fecha: 06 JUL 2020
Firma: _____

